

**NEL-03-2018**

**Recurrente:** José Wilfredo Salgado, candidato a Alcalde, GANA

**Elección:** Concejo Municipal

**Circunscripción:** San Miguel

Resolución final

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Habiendo finalizado el término de prueba en el presente trámite del recurso de nulidad de elección clasificado bajo la referencia NEL-03-2018, interpuesto por el ciudadano José Wilfredo Salgado García, candidato a Alcalde del municipio de San Miguel por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), a fin de que se declare la nulidad de la elección de Concejo Municipal llevada a cabo el 4-03-2018 en el referido municipio; de conformidad con el artículo 270 inciso 3° de Código Electoral (CE), es procedente pronunciar la resolución final correspondiente.

*Analizados los argumentos y considerando:*

I. 1. Resulta pertinente aclarar, en primer lugar, que el Organismo Colegiado procedió el 19-03-2018 a pronunciar el fallo relativo al presente caso, teniendo en cuenta que, el plazo veinticuatro horas que determina la ley para el pronunciamiento del mismo venció en día inhábil y por lo tanto, se acordó habilitar el día antes mencionado para la notificación del mismo.

2. En segundo lugar, debido a la complejidad del caso y de la cantidad de diligencias prueba que se aportó, así como la configuración de los plazos establecidos en el Código Electoral para la tramitación del recurso, el Colegiado consideró procedente, de conformidad con el inciso 3° del artículo 270 del Código Electoral (CE), pronunciar el fallo de la decisión y notificarlo, haciéndose saber a los intervinientes en dicha comunicación procesal, que los fundamentos de la decisión se expondrían con detalle en la presente resolución.

3. El Tribunal es consciente que, en el plazo de las veinticuatro horas previstas por el artículo 270 CE, resulta materialmente imposible la redacción de la resolución final del recurso de nulidad de elección, en casos como el presente, en el que existe una complejidad de actos procesales que deben ser analizados y valorados. Es por ello, que en aras de garantizar, por una



*[Handwritten signature]*

parte, la seguridad jurídica de los intervinientes así como sus derechos procesales y, por otra, hacer efectivos los principios de calendarización y preclusión que rigen en el proceso electoral, el Tribunal ponderó, luego de la deliberación y votación respectiva sobre el caso sometido a conocimiento, notificar el fallo de la decisión adoptada en el que se expuso la razón de decisión del caso y, posteriormente notificar la resolución en la que se exponen con detalle los fundamentos de la misma.

4. Lo anterior, en modo alguno debe entenderse como una dilación indebida por parte del Tribunal, sino la concreción del ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Tribunal Supremo Electoral, en aras de garantizar los derechos políticos y la regularidad del proceso electoral.

#### *II. 1. Determinación de los hechos que constituyen el objeto del recurso de nulidad de elección que ha sido planteado*

A través del escrito de interposición del recurso, el recurrente planteó los siguientes hechos que constituyen el objeto de debate en el presente caso:

a. “[...] específicamente en las elecciones de Concejos Municipales, se vieron una serie de anomalías y actuaciones por parte con las personas asociadas con el partido FMLN, especialmente con el Sr. José María Montenegro Ortiz, con Documento Único de Identidad número [redacted] quien fungía como primer vocal de la Junta Receptora de Votos número tres seis tres cinco (3635) [Anexo II], el cual como se ha divulgado en todos los medios de comunicación, es la persona quien al momento del conteo preliminar de los votos en esa mesa electoral se observa que el señor Montenegro Ortiz le entrega a la señorita Ana Adela Vanegas Ortiz, quien representaba supuestamente a la coalición CD-FMLN, una papeleta electoral [Anexos III]”.

b. “[...] se han detectado hasta este momento, sesenta y seis (66) irregularidades en personas que pertenecieron en a JRV, o fungían con funciones de vigilantes de las mismas, pero lo extraño del caso es que estas personas que no correspondían al Municipio de San Miguel fungieron como Secretario de JRV, como es el caso del señor SERGIO TULIO TRUJILLO con número de Documento Único de Identidad número [redacted]

el cual su municipio registrado es el del municipio de Soyapango, departamento

de San Salvador, pero participó como secretario propietario de la JRV número tres cinco cinco seis (3556) en el Centro Educativo República de Francia, por parte del FMLN”.

c. “[...] también se pueden observar que votaron personas que sobrepasaban la numeración del último Documento Único de Identidad emitido por el Registro Nacional de la Persona Natural, como es el caso de la señora Alejandra Matilde Galicia, con número de Documento Único de identidad la cual fungía como vigilante del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en la JRV número tres siete uno cinco (3715), ubicada en el Centro Educativo Niño Jesús de Praga, pero es sabido que el último número autorizado del cierre del Padrón Electoral por el Tribunal Supremo Electoral es el cinco millones novecientos veintinueve mil ciento treinta y nueve (5,929,139) y que nadie que sobrepase de este número podría ejercer ningún cargo de JRV o Vigilancia o ningún otro cargo del organismo electoral temporal, ni mucho menos podría votar en la JRV asignada”.

d. “[...] en otros caso, aún más graves, el del señor Kevin Francisco Ramírez con número de Documento Único de identidad

el cual era Vigilante de la JRV número tres seis tres nueve (3639) por el Partido D Concertación Nacional (PCN) en el Centro de Votación ubicado en Centro Escolar Fe y Alegria el cual no aparece en el Padrón Electoral”.

e. “[...] se han encontrado casos de falsedades ideológicas y uso de documento, como el caso del señor Carlos Isaac Hernández con Documento Único de Identidad

cual fungió como vigilante de la JRV tres cinco uno dos (3512) por el partido FMLN en el Centro de Votación Centro Escolar El Papalón, lo que llama la atención en este caso en particular, que al revisar el número de Documento Único de Identidad pertenece al señor José Vitilio Hernández Guevara, el cual su residencia es en municipio de Yayantique, departamento de La Unión”.

f. “[...] se agrega un listado de las sesenta y seis (66) [Anexo IV] irregularidades de diferentes tipos que se han encontrado en la diferentes JRV del municipio de San Miguel, la cual a todas luces demuestran, que en efecto, ha habido fraude electoral”.



g. “Por otro lado, al revisar las actas, se puede observar que existen graves errores al momento del llenado de las actas para Concejo Municipal, pues existen inconsistencias en el número de las actas escrutadas con las sobrantes o inutilizadas. Así mismo se puede observar que existen errores en la sumas de los votos, pues se observa quedan al final actas que no cierran o cuadran de acuerdo de papeletas asignada a cada JRV (600 papeletas)”.

*2. Fundamentos jurídicos del recurso de nulidad de elección interpuesto*

a. El recurrente expuso en el escrito de interposición del recurso que: “[c]on base a los artículos 270 en relación al artículo 273 literal “B” del Código Electoral, se determina una clara violación al proceso electoral, en menoscabo de los intereses de la población que acudió a expresarse libremente, al ejercicio del sufragio”.

b. Señaló que: “Asimismo como se ha podido comprobar a lo largo de este escrito, ha habido serias violaciones a la Ley Electoral, así como ilícitos contemplados en los artículos 284 y 295 literales a) e) f) g) i) del Código Penal y 123 del Código Electoral”.

c. Mencionó que: “Todos estos hechos, a todas luces, denotan una estrategia organizada previamente por el partido FMLN, la cual ha sido constantemente denuncia (sic) ante la Fiscalía General de la República por hecho (sic) similares, al cual podría tomarse como una reincidencia en las actitudes por parte de ese partido político, el cual afecta el libre ejercicio del sufragio”.

*III. Opiniones de los contendientes, del Fiscal General de la República y de la Fiscal Electoral*

Por medio de la resolución de 10-03-2018, se mandó oír la opinión de los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de Concejo Municipal del municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, llevada a cabo el 4-03-2018, respecto del recurso de nulidad de elección interpuesto. Asimismo, en el mismo sentido, se mandó oír la opinión del Fiscal General de la República y Fiscal Electoral.

1. Al evacuar la opinión, la representante de la coalición integrada por los institutos políticos Frente Farabundo Martí por la Liberación Nacional (FMLN) y Cambio Democrático (CD), expresó las siguientes consideraciones:

“Que categóricamente manifiesto que no son ciertos los hechos alegados por el denunciante, por carecer de fundamento de hecho y derecho.

Que el denunciante expone que existieron en el referido municipio, sesenta y seis irregularidades en el proceso electoral recién pasado, lo cual, es totalmente falso, pues, todos los organismos temporales (JED, JEM y JRV) están conformados por miembros propuestos por los diferentes partidos políticos contendientes, y representantes legales de éstos en dichos organismos incluyendo el del denunciante, quienes han realizado entre otras funciones, una función de fiscalización antes, durante y después del proceso electoral, según el art. 123 Código Electoral. Es decir que de haber existido alguna irregularidad en el proceso, estos organismos, estaban en la obligación de conocerlo, resolverlo o denunciarlo ante la autoridad competente.

El señor Salgado, menciona que personas de otros municipios participaron en diferentes JRV; sin embargo, atribuye el número de Documento Único de Identidad (DUI) al señor JOSE FELIPE ARGUETA MARQUEZ, siendo su número correcto En el caso de KARLA MARGARITA ESTRADA AYALA, quien estuvo como vigilante en el Centro Escolar Ofelia Herrera, JRV 3482, atribuye el número de , siendo el número correcto

También dice que en la JRV 3556, el señor SERGIO RUTILIO TRUJILLO, fungió como secretario de JRV a propuesta del FMLN, sin embargo, con el acta encontramos que quien asumió la Presidencia fue la señorita BRENDA NATALY MEJÍA, la cual fue nuestra propuesta; mientras que el señor TRUJILLO fue propuesto por GANA.

El señor Salgado expresa que el DUI de la señora YAZMIN BEATRIZ CRESPO MARTÍNEZ, pertenece a la jurisdicción de Chinameca, sin embargo, al consultar en la herramienta del Tribunal Supremo Electoral, a la señora CRESPO MARTÍNEZ, aparece en el padrón de San Miguel y le correspondía ejercer su derecho al voto en el Centro Escolar Cantan Hato Nuevo.

También señalan que el DUI corresponde al señor CARLOS ISAAC HERNÁNDEZ, sin embargo, el número correcto del DUI de este señor es el



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JR'.

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'C' followed by a long horizontal stroke.

Al tomar una muestra de las JRV que señala el señor Salgado con inconsistencias, 3695, 3435, 3574, 3460 y 3432, ninguna reporta observación alguna; así, durante el proceso electoral se hizo constar alguna irregularidad del proceso por parte de los organismos electorales temporales como la JRV, la Junta Electoral Municipal, la Junta Electoral Departamental o informe de la Fiscalía General de la República, quedando demostrado que el proceso electoral se desarrolló con total normalidad.

Considero que existe una inconformidad por parte del señor Salgado, con el resultado de la elección, puesto que el señor Salgado en su demanda refiere irregularidades en el proceso, cuando se ha demostrado anteriormente que no es así.

Finalmente, en la letra b del artículo 273 del Código Electoral se señalan condiciones sine qua non para que proceda la nulidad de una elección, siendo que exista fraude, coacción, violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de los partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo que hubiere hecho variar el resultado de la elección; estas condiciones son inexistentes y por tanto el señor Salgado lo que demuestra es inconformidad con el resultado, además del hecho de brindar información falsa en su denuncia.

Los resultados nos dan una ventaja de 1,567 votos y el denunciante carece de razón y base legal para que se proceda a declarar nula las elecciones”.

Pidió concretamente que se desestimaran lo hechos denunciados por el señor Salgado y se declarara no ha lugar la nulidad de elección.

2. Por su parte, el representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), expresó las siguientes consideraciones:

“Que al examinar el escrito remitido por el Organismo Colegiado, donde se adjunta el recurso interpuesto por el señor Salgado García, con el detalle de varias irregularidades que pueden llegar a constituir delitos electorales”; “Que habiendo tenido conocimiento de algunos de los hechos expresados por el señor Salgado García, a través de los medios de comunicación, el mismo día de la elección en cuestión; y buscando cumplir con el Principio del Derecho Electoral sobre 'El

Impedimento del Falseamiento de la Voluntad Popular', que postula que la voluntad libremente expresada por los electores no puede ser suplantada"; "Y ante lo expresado en el escrito remitido por el Organismo Colegiado y lo que en los medios de comunicación escrita, digital y televisiva se ha expresado, nos preocupa la posible vulneración de los derechos constitucionales de los ciudadanos del municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, de elegir libre y soberanamente a sus gobernantes"; "Que no sería la primera vez que este Organismo Colegiado, para poder establecer la verdadera voluntad del 'soberano', tenga que abrir los paquetes electorales de las elecciones municipales correspondientes"; y pidió concretamente que: "En base (sic) a las pruebas presentadas por el recurrente, José Wilfredo Salgado García, se ordene abrir los paquetes electorales que contengan los votos para la elección de Concejos Municipales del municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, para corroborar la voluntad del 'soberano'".

3. El Fiscal General de la República y la Fiscal Electoral, expresaron las siguientes consideraciones:

"Se advierte que, el recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos de procesabilidad dispuestos en el artículo 258, 270 y 273 CE, por cuanto fue interpuesto ante la autoridad competente en tiempo y forma; circunstancias que hacen viable su admisión tal como lo ha advertido el Tribunal Supremo Electoral.

Por lo tanto es procedente se habilite la etapa procesal de recepción de pruebas, Artículo 270 CE. Con la finalidad de obtener elementos de convicción que permitan, arribar a la verdad real de los hechos y establecer con robustez de prueba, la existencia o no de la nulidad alegada.

Obtención de prueba que debe cumplir con los principios de legalidad, pertinencia y utilidad, orientada a los siete argumentos expuestos por el recurrente, los cuales se detallan a continuación:

a) Que el señor José María Montenegro Ortiz, primer vocal de la Junta Receptora de Votos número 3635, por haber entregado una papeleta electoral a la señora Ana



Adela Vanegas Ortiz, Representante de coalición CD-FMLN, según un video que circula en redes sociales.

b) Personas que no corresponden al Municipio de San Miguel desempeñaron el cargo de Secretarios de JRV, señala al señor Sergio Tulio Trujillo, quien según el recurrente es del Municipio de Soyapago y participo en JRV 3556, por el FMLN.

e) Se permitió el voto de ciudadanos con número de Documento Único de Identidad Personal superior al establecido por el TSE, señala a la señora Alejandria Matilde Galicia portadora de Documento Único de Identidad Personal , desempeñando el cargo de vigilante por ARENA en JRV 3715.

d) El señor Kevin Francisco Ramírez, vigilante de la JRV 3639 por PCN no aparece en el padrón.

e) Falsedad ideológica en Documento Único de Identidad Personal con el que se identificó el señor Carlos Isaac Hernández, justificando pertenece a José Vitilio Hernández Guevara del Municipio de la Unión.

f) Fraude electoral en 66 casos entre los que se encuentran, no aparecer en padrón electoral, DUI no corresponde al portador y por pertenecer a otra jurisdicción.

g) Errores en el llenado de Actas en las JRV.

Hechos que para el recurrente son violación al proceso electoral, como a lo dispuesto en los artículos 284 y 295 literales a),e),f),g),i) del Código Penal, Artículos 123, 273 literal b Código Electoral.

Por lo que se propone como diligencias de investigación realizar las que a continuación se detallan:

1- Obtención de video relacionada en literal a), a fin de fijar por medio de la División Policía Técnica y Científica, la imagen del evento relacionado por el recurrente, en cuanto a que un ciudadano a quien identifica en su escrito como José María Montenegro Ortiz, hace entrega de papeleta electoral a otra persona del sexo femenino a quien identifica como Ana Adela Vanegas Ortiz; diligencia que es pertinente y útil para establecer si existen los hechos, verificar si la papeleta en

comento era de consejo Municipal o No, con lo cual se establecerá el agravio al Concejo Municipal de San Miguel, y la identificación de las personas señaladas.

2- Solicitar a la Directora del Padrón Electoral, del Tribunal Supremo Electoral, extienda informe sobre domicilio, numero de Documento Único de Identidad Personal y los padrones electorales con su respectiva JRV, donde aparecen registradas las personas señaladas en el recurso, a fin de verificar lo señalado por el señor José Wilfredo Salgado García.

3- Solicitar a los Representes de los partidos políticos señalados, informen la nómina de su personal y funciones desempeñadas en las Juntas Receptoras de Votos mencionadas en el recurso, con la finalidad de individualizar sus funciones y la legitimidad del cargo desempeñado.

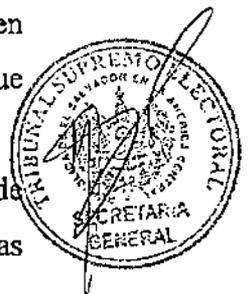
4- En relación a los errores cometidos al momento de llenar las actas, debe aclararse que es una situación que se ha presentado a nivel nacional, no solamente en el Departamento de San Miguel, tema que se aborda en las mesas de escrutinio final, en donde hay presencia de un representante de cada partido político, incluido al que pertenece el recurrente (GANA).

5- Solicitar al Registro de la Persona Natural fotocopia certificada de impresión de Datos e Imagen del Documento Único de Identidad Personal, de las personas señaladas por el señor José Wilfredo Salgado García.

6- Investigar los nombres de los miembros de las Juntas Receptoras de votos que conformaron las numero 3635 del Municipio de San Miguel, 3556 del Centro Educativo Republica de Francia, San Miguel, 3 715 ubicada en centro el Centro Educativo Niño Jesús de Praga, San Miguel, 3639, 3512, todas del Municipio de San Miguel a fin de ser entrevistados".

Solicitaron que se tuviera por evacuada la opinión que se mandó oír, en los términos antes relacionados y que el trámite de recurso se abrirá a prueba.

4. Los representantes legales de los institutos políticos: Partido de Concertación Nacional (PCN), Partido Demócrata Cristiano (PDC) y Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS); no emitieron opinión dentro del plazo conferido.



A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, located at the bottom right of the page. It consists of several sweeping lines and loops, partially overlapping the page number and the stamp area.

*IV. Consideraciones sobre la prueba relacionada con el presente recurso de nulidad de elección*

1. a. Por medio de la resolución de 13-03-2018, luego de realizar el juicio de admisibilidad probatoria sobre el ofrecimiento de prueba formulado por el recurrente, el Tribunal admitió la siguiente prueba:

i. Prueba documental: fotocopia simple de listado de personas que incluye datos relativos a: centro de votación, Junta Receptora de Votos, nombre, documento único de identidad, partido político, cargo y observación -2 folios.

Asimismo, se ordenó a la Secretaría General que incorporara al expediente una certificación de las actas de las Juntas Receptoras de Votos números 3635 y 3385, cuya fotocopia simple fue presentada por el recurrente.

ii. Prueba testimonial: declaraciones de: Kenia Yesenia Ortez Najarro, con documento único de identidad número ; Rudy Esaú Arquímedes Campos Gómez, con documento único de identidad ; y, Carlos Isaías Rodríguez Villalta, con documento único de identidad en relación a los hechos singularizados por el recurrente en el ofrecimiento de prueba testimonial correspondiente.

iii. Dos discos compactos marcados como anexo III y VI.

b. En la mencionada resolución además, luego de realizar el examen de pertinencia y utilidad correspondiente conforme a las competencias constitucionales atribuidas a este Tribunal; en relación a las diligencias propuestas por el Fiscal General de la República y la Fiscal Electoral, se ordenó lo siguiente:

i. Solicitar la colaboración interinstitucional a la Fiscal Electoral a fin de que, a través de su persona, se requiriera a la División de la Policía Técnica Científica (DPTC) que realizara la experticia correspondiente para efectos de determinar la autenticidad y licitud del video propuesto por el recurrente y, según el resultado de lo anterior, se procediera a fijar la imagen del evento relacionado con el presente caso. Para tal efecto, se ordenó a la secretaria general que desagregara del expediente el sobre de manila presentado por el recurrente que, según se especificaba en el mismo, contienen dos discos compactos marcados con los rótulos: anexo III y VI, y lo remitiera a la Fiscalía Electoral, dejándose constancia de dicha actuación en el expediente. Se solicitó

además a la Fiscal Electoral, que en el caso que en los discos compactos se encontrara otro tipo de información, lo informara a la brevedad a este Tribunal.

ii. Se requirió a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal que remitiera a la Secretaría General de este Tribunal un ejemplar del padrón electoral correspondiente al municipio de San Miguel relativo a la elección celebrada el 4-03-2018, a fin de que sirviera de parámetro de contraste con los hechos expuestos por el ciudadano Salgado García.

iii. Se ordenó a la Secretaría General que incorporara al expediente una certificación de las actas de las Juntas Receptoras de Votos señaladas por el recurrente en la exposición de los hechos contenidos en el escrito de su recurso. Dichas actas corresponden a las Juntas Receptoras de Votos: 3556, 3715, 3639, 3512, 3672 y 3648.

iv. Se solicitó la colaboración interinstitucional de la Fiscal Electoral a fin de que a través de su persona se requiriera a la Directora del Registro Nacional de la Persona Natural la certificación de la impresión de la hoja de datos e imagen del documento único de identidad correspondiente al listado de personas proporcionado por el recurrente, y fueran remitidos a la brevedad a este Tribunal; razón por la cual se le remitió una certificación de la fotocopia simple de listado de personas que incluye datos relativos a: centro de votación, Junta Receptora de Votos, nombre, documento único de identidad, partido político, cargo y observación -2 folios-, para los fines señalados.

c. Se difirió para el momento procesal oportuno el pronunciamiento sobre la diligencia propuesta por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en virtud de las razones expuestas en el considerando VII.3 de la resolución en comento.

d. Asimismo, respecto de la diligencia propuesta por la Fiscalía General de la República y la Fiscalía Electoral consistente en: "Investigar los nombres de los miembros de las Juntas Receptoras de votos que conformaron las numero 3635 del Municipio de San Miguel, 3556 del Centro Educativo Republica de Francia, San Miguel, 3715 ubicada en centro el Centro Educativo Niño Jesús de Praga, San Miguel, 3639, 3512 todas del Municipio de San Miguel a fin de ser entrevistados"; el Tribunal señaló que durante el término probatorio, y luego del resultado de las diligencias ordenadas y la producción de la prueba admitida, el Tribunal analizaría la necesidad de realizar esta diligencia para efectos de establecer los hechos



A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

relacionados con el presente caso, de acuerdo con los términos del debate planteado y la naturaleza de este recurso, así como la pertinencia de ordenar otros medios probatorios que contribuyan a establecer la verdad material en el presente caso, de conformidad con la regla de competencia establecida en el artículo 270 inciso 6° CE (cfr. resolución de 16-04-2012, expediente clasificado bajo la referencia DJP-NES-05-2012), teniendo en cuenta, por exigencia del principio de congruencia, el objeto del debate.

2. A las nueve horas y cuarenta y ocho minutos del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Salgado García, presento un escrito de aportación de prueba por medio del cual ofreció los siguientes medios de prueba:

a. "Fotocopias de las actas de las JRV entregadas a los partidos que presentan inconsistencias, unas con tachaduras, enmendaduras y uso de corrector, así como ilegibles ya que no se ven los datos del escrutinio".

b. "Copias de las actas generales municipales las cuales tienen tachaduras y enmendaduras con corrector, las cuales no proporcionan datos confiables".

c. "Copias simples de los datos de 66 personas con cambios de domicilio que residen fuera de San Miguel, pero vinieron a votar a este municipio, constituyéndose una conducta descrita como en el Art,295, literal i) del Código Penal como Fraude Electoral, en relación con el Art, 25 Código Electoral. Debido a que cambiaron de domicilio, no viviendo en San Miguel y votaron aquí, consumando la conducta tipificada en el literal i) de Art. 295 C .Pn. Asimismo se anexa la disposición transitoria del TSE en la cual se ordena a las JRV se fijaran en los DUI de las personas que votan en cada municipio para que detectaran algún intento o situación de fraude electoral, es en cuanto a esto que se detectó las personas que votaron e intentaron votar en San Miguel por cambio de domicilio 'con fines fraudulentos,'".

d. "Copia del Acta de la JRV 3385 en la cual consta que fue acreditado como vigilante Rodolfo Edgardo-Murillo-Avales en el centro de votación Colonia San Francisco. Asimismo, la copia del padrón electoral del municipio de Nueva Guadalupe, donde se visualiza que le corresponde al mencionado señor votar en esa jurisdicción y de hecho ahí voto nuevamente el día 4 de marzo de los corrientes".

e. Video en los que se observan a la JEM dirimiendo el asunto sobre el fraude electoral cometido por el señor Edgardo Murillo Avalos.

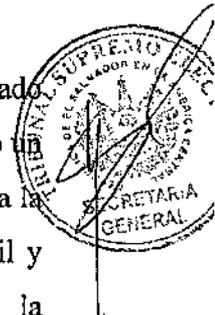
f. Ofreció como prueba testimonial, además de la ofrecida en el escrito de interposición del recurso, con base a la aplicación directa de la constitución de la Libertad Probatoria y de la supremacía constitucional del derecho de defensa; el testimonio de Rubidia Guadalupe Luna Moreno, de treinta y tres años de edad, Estudiante, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número

, con lo que se pretende acreditar con su testimonio, es el hallazgo de las papeletas que reflejaban votos válidos y a pesar de tal circunstancia fueron desechadas en el Centro de Votación del Espíritu Santo del Municipio de San Miguel, departamento de San Miguel.

3. a. El 16-03-2018 se realizó la audiencia de producción de prueba testimonial –tal como se ordenó en la resolución de 13-03-2018-. En dicha audiencia, se realizó el examen de los testigos: Kenia Yesenia Ortiz Najarro, con documento único de identidad número ; Rudy Esaú Arquímedes Campos Gómez, con documento único de identidad ; y, Carlos Isaías Rodríguez Villalta, con documento único de identidad ; cuyas declaraciones constan en el acta de la respectiva audiencia.

b. En la referida audiencia, el licenciado Rubén Ernesto Rivas Escalante, apoderado general judicial del ciudadano Salgado García, expresó como incidente, que había presentado un escrito suscrito por su representado en la que se agregaba una prueba testimonial adicional a la ya presentada; no obstante del máximo de testigos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, solicitaban que se aplicara directamente la libertad probatoria prevista en la Constitución de la República para garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, se proceda al interrogatorio de esa persona.

c. Respecto de dicho incidente, el Colegiado expresó que debía tenerse en cuenta que previo a inaplicar una disposición por considerarla inconstitucional, debía determinarse, a través del enjuiciamiento correspondiente, si la misma admitía una interpretación conforme con la Constitución. En ese sentido, se expuso que el Tribunal era del criterio que, conforme al derecho de protección jurisdiccional estatuido en el artículo dos de la Constitución, debía entenderse que en el presente caso las partes no estaban limitadas en el número de testigos que podían ofrecer.



A large handwritten signature and the initials 'C.A.' are present at the bottom right of the page.

Sin embargo, el Tribunal entendía que la libertad probatoria no era absoluta por cuanto estaba sometida a los aspectos de configuración establecidos en la ley. Por ello, en relación al ofrecimiento del testigo que planteó, El Tribunal consideró que el momento para el ofrecimiento de la prueba testimonial había precluido, en tanto el recurrente formuló el ofrecimiento de prueba testimonial al momento de presentar su recurso de nulidad de elección. Por otra parte, al momento de formular el ofrecimiento probatorio en audiencia, la parte proponente no singularizó adecuadamente el objeto de prueba que pretendía probar con dicho testimonio. Por tanto, el Tribunal tomó la decisión de no admitir el testigo propuesto, en vista de que dicha audiencia era para la reproducción de prueba.

4. Respecto del resto de medios de prueba ofrecidos en el escrito mencionado en el literal 3 del presente considerando, el Colegiado considera que son útiles y pertinentes en relación a los hechos que el recurrente pretende probar, por lo que deben ser admitidos para su correspondiente valoración.

5. a. Durante el desarrollo de la audiencia de producción de prueba testimonial, la Fiscal Electoral presentó escrito en el que expresó:

“habiéndose aperturado a prueba por parte del Tribunal Supremo Electoral, tal como lo establece el artículo 270 inciso 2° del Código Electoral, y solicitado la colaboración de esta Fiscalía Electoral en la realización de algunas diligencias para la tramitación del recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano José Wilfredo Salgado García, de la Elección de Concejos Municipal del municipio de San Miguel, tengo a bien remitir materialmente las diligencias practicadas, siendo las siguientes:

1) Acta elaborada a las catorce horas con veinte minutos del día once de marzo de dos mil dieciocho, en el interior del Pabellón Centroamericano del Centro Internacional de Ferias y Convenciones, municipio y departamento de San Salvador, en la cual se deja constancia de la extracción de un video que se encuentra en la red social YOUTUBE, relacionado con la sustracción de papeletas de la elección de Diputados y Concejos Municipales en el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, realizada el día cuatro de marzo de dos mil dieciocho, con la cual se prueba el procedimiento realizado para la extracción de un video en el cual se

observa una persona del sexo masculino la cual se encuentra en una JRV y sustrae una papeleta relacionada con las elecciones del día 4 de marzo del corriente año y se la entrega a una persona del sexo femenino la cual se retira con la papeleta.

2) Oficio de fecha 11 de marzo de 2018, por medio del cual se remite un Disco compacto en el cual se lee "Imation" CD-R IX-52 X 700 MB 80 MIN., a la División Policía Técnica y Científica a fin que se realice el congelamiento y fijación de imágenes de un video relacionado con la sustracción de papeletas de la elección de Diputados y Concejos Municipales en el Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, realizado el día cuatro de marzo de dos mil dieciocho, con la cual se prueba que se remitió un Disco compacto conteniendo el video donde se muestra la sustracción una papeleta de la elección del día 4 de marzo de 2018 a la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil de San Salvador debidamente embalado para que se practicara pericia de fijación y congelamiento de imágenes.

3) Análisis de fijación de imágenes de evidencias 1/1 consistente en un disco compacto en el cual se lee IMATION D-R, el cual contiene un video relacionado con la sustracción de papeletas de la elección de Diputados y Concejos Municipales en el Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, realizado el día cuatro de marzo de dos mil dieciocho, registrado en la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil con DPTC 1135/2018. Con la cual se prueba que la reproducción del archivo de video "Miembro de JRV supuestamente realiza fraude electoral en San Miguel" permite observar la acción realizada por dos personas, la primera que tiene la papeleta, la desplaza hacia atrás de su cuerpo, y la segunda persona que la toma, hasta salir del campo de visión de la cámara.

4) Álbum Fotográfico elaborado por el Perito HENRY ALEXANDER ZELAYA AQUINO, en su calidad de Perito en Delitos Tecnológicos, de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, de imágenes extraídas del archivo de video "Miembro de JRV supuestamente realiza fraude electoral en San Miguel" contenido en el dispositivo de almacenamiento óptico de datos (CD) identificado



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SA'.

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'C. J.'.

como evidencia 1/1. Con el cual se prueba la acción realizada por las dos personas, la primera que tiene la papeleta, la desplaza hacia atrás de su cuerpo, y la segunda persona que la toma, hasta salir del campo de visión de la cámara.

5) Certificación del documento que contiene el listado de personas que incluye datos relativos a centro de votación, Junta Receptora de Votos, nombre, documento único de identidad, partido político, cargo y observación. Con lo cual se prueba los nombres y cargos de las personas acreditadas en los Centros de Votación del Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, en la elección de Diputados de la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales.

6) Oficio fechado 12 de marzo de 2018, suscrito por XIOMARA AVILES en su calidad de Registradora Electoral, en el cual informa que JOSÉ MARIA MONTENEGRO, tiene como Municipio y Departamento de Residencia San Miguel, el cual aparece en el Padrón Electoral en el correlativo 436, JRV 3592, del Centro de Votación Instituto Nacional Isidro Menéndez, y ANA ADELA VANEGAS ORTIZ, tiene como Municipio y Departamento de residencia San Miguel, quien aparece en el Padrón Electoral en el correlativo 172 JRV 3470, del Centro de Votación Colonia Quince de Septiembre, y que los señores SERGIO TULLIO TRUJILLO y ALEJANDRA MATILDE GALICIA, no existe registro de ellos en el Registro Electoral. Con la cual se prueba que solo los señores JOSE MARIA MONTENEGRO ORTIZ y ANA ADELA VANEGAS ORTIZ aparecen en el Registro Electoral.

7) Informe suscrito por la Diputada NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS, en su calidad de Representante Legal de la Coalición de Partidos Políticos en el Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION NACIONAL y CAMBIO DEMOCRATICO que se abrevia FMLN-CD, por medio del cual informa que: a) en la JRV 3635 la señorita VILMA ELIZABETH ACOSTA DE AVILES con Documento Único de Identidad [redacted] fungió como Secretaria a propuesta de la Coalición y la vigilancia estuvo a cargo de GERSON ENOC FERNANDEZ

FUENTES, con Documento Único de Identidad ; b) en la JRV 3556 la señorita BRENDA NATALY MEJIA, con Documento Único de Identidad , fungió como presidenta a propuesta de la Coalición, y la vigilancia estuvo a cargo de la señorita KELLY DELFINA QUINTANILLA, con Documento Único de Identidad ; c) en la JRV 3512 la señorita ROXANA ELIZABETH MESTANZA, con Documento Único de Identidad fungió como Presidenta a propuesta de la Coalición y el señor CARLOS ISAIAS HERNANDEZ fungió como vigilante con Documento Único de Identidad (quien en acta se encuentra consignado erróneamente su Documento Único de Identidad). Con la cual se prueba los nombres y cargos de las personas que representaron a la Coalición FMLN-CD en las JRV 3635, 3556, 3512.

8) Copia Certificada del expediente clasificado en la Oficina Fiscal de San Miguel, con referencia , instruido por sobreaveriguar el delito de FRAUDE ELECTORAL en perjuicio de DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS. Con la cual se prueba que en sede fiscal se ha aperturado diligencias de investigación en relación a la sustracción de papeletas de la elección de Diputados y Concejos Municipales en el Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, realizadas el día cuatro de marzo de dos mil dieciocho.

9) Copia Certificada de las Actas de Escrutinio Preliminar de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa, correspondientes a la Junta Receptora de Voto 3635 del Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel. Con la cual se prueba que el señor JOSE MARIA MONTENEGRO ORTIZ, integró la referida JRV con el cargo de primer vocal.

10) Copia Certificada de las Actas de Escrutinio Preliminar de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa correspondientes a la Junta Receptora de Votos 3556, del municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel. Con la cual se prueba que el señor SERGIO TRUJILLO MELARA integró la referida JRV con el cargo de secretario.



A large handwritten signature and several scribbles are located in the bottom right corner of the page, below the page number '17'.

11) Copia Certificada de las Actas de Escrutinio Preliminar de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa correspondientes a la Junta Receptora de Votos 3512, del municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel. Con la cual se prueba que el señor CARLOS ISAIAS HERNANDEZ integró la referida JRV con el cargo de vigilante del Partido Político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

12) Copia Certificada de las Actas de Escrutinio Preliminar de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa correspondientes a la Junta Receptora de Votos 3715 del municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel. Con la cual se prueba que la señora ALEJANDRA MATILDE GALICA integró la referida JRV con el cargo de vigilante del Partido Político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

13) Copia Certificada de las Actas de Escrutinio Preliminar de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa correspondientes a la Junta Receptora de Votos 3639, del municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel. Con la cual se prueba que el señor KEVIN FRANCISCO RAMIREZ integró la referida JRV con el cargo de vigilante de la coalición conformada por el PARTIDO DE CONCERTACION NACIONAL y PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO (PCN-PDC).

14) Oficio remitido al Registro Nacional de las Personas Naturales, en fecha 12 de marzo del presente año, donde se solicita Certificación de la Impresión de Datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad de los señores JOSE MARIA MONTENEGRO ORTIZ, ANA ADELIA VANEGAS ORTIZ, SERGIO TULIO TRUJILLO, ALEJANDRA MATILDE GALICIA, KEVIN FRANCISCO RAMIREZ, CARLOS ISAAC HERNANDEZ. Con la cual se pretende acreditar la tramitación del documento legal de identificación de ciudadanos que conformaron varias JRV's, en el municipio y departamento de San Miguel, durante la realización de Elecciones de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa, el día 04 de marzo del 2018.

15) Disco compacto en el cual se lee "Imation" CD-R IX-52 X 700 MB 80 MIN., remitido a la División Policía Técnica y Científica, con el objeto que se realice el congelamiento y fijación de imágenes de un video relacionado con la sustracción de papeletas de la elección de Diputados y Concejos Municipales en el Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, el día cuatro de marzo de dos mil dieciocho. Con la cual se prueba que la reproducción del archivo de video "Miembro de JRV supuestamente realiza fraude electoral en San Miguel" permite observar la acción realizada por dos personas, la primera que tiene la papeleta, la desplaza hacia atrás de su cuerpo, y la segunda persona que la toma, hasta salir del campo de visión de la cámara".

b. El Colegiado considera, que dichas diligencias resultan útiles y pertinentes, en tanto constituyen *elementos de corroboración periférica* respecto de los hechos alegados por el recurrente, por lo que estima procedente admitirlas para su valoración únicamente para los efectos relacionado con la naturaleza del presente procedimiento de recurso de nulidad de elección y los fines antes mencionados.

6. a. La diputada de la Asamblea Legislativa Norma Fidelia Guevara Ramirios, en su calidad de representante de la coalición de partidos integrada por los institutos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) presentó escrito a las diez horas y treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el que se incorporan refutaciones respecto de casos específicos señalados por el recurrente.



b. El Colegiado, en vista de la pertinencia y utilidad de dichas afirmaciones, estima procedente analizarlas en conjunto con las pruebas y diligencias relacionadas con el presente caso.

7. a. A las doce horas del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Fiscal Electoral, presentó escrito en el que expresó:

“Por este medio, le deseo muchos éxitos en tan importante labor, el motivo de la presente, es para remitirle la documentación siguiente: 1) Certificación de DUI del ciudadano JOSE MARIA MONTENEGRO ORTIZ; 2) Oficio suscrito por la Licenciada ANGELA MARIA DELEON DE RIOS en su calidad de Directora de Identificación Ciudadana del Registro

Handwritten signature and initials. At the top right, there is a signature that appears to be 'C.M.'. Below it, there are some scribbles and another signature that looks like 'J.S.'. At the bottom right, there is a large, stylized signature that starts with a 'C' and ends with a long horizontal line.

Nacional de Personas Naturales por medio del cual informa que el señor SERGIO TULLIO TRUJILLO no se encontró dato alguno en la base de datos del Registro; 3) Oficio suscrito por la Licenciada ANGELA MARIA DELEON DE RIOS en su calidad de Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales por medio del cual informa que de la señora ANA ADELA VANEGAS ORTIZ no se encontró dato alguno en la base de datos del Registro; 4) Certificación de DUI de la señora ALEJANDRA MATILDE GALICIA AMAYA; 5) Certificación de DUI del señor KEVIN FRANCISCO RAMIREZ RAMIREZ; y 6) Oficio suscrito por la Licenciada ANGELA MARIA DELEON DE RIOS en su calidad de Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales por medio del cual informa que el señor CARLOS ISAAC HERNANDEZ no se encontró dato alguno en la base de datos del Registro, con el objeto que se agreguen a las diligencias de tramitación del recurso de nulidad de la elección del Concejo Municipal, llevada a cabo en el municipio de San Miguel, el 4-03-2018

Así mismo hago de su conocimiento que sea solicitado al Registro Nacional de Personas Naturales Certificación de los Documentos Únicos de Identidad de las sesenta y seis personas que aparecen en el listado de personas presentado por el demandante, y los cuales aún no han sido entregados por el Registro, por lo cual el ente fiscal se encuentra realizando las gestiones pertinentes para la obtención de la certificación de los Documentos Únicos de Identidad”.

b. Al escrito se agregó la documentación relacionada en el mismo, y el Tribunal en virtud de su pertinencia y utilidad la admite para su valoración con los demás elementos probatorios.

8. Finalmente, fue remitida la evidencia 1/2 consistente en un disco en el cual se lee maxell, dvd-r, 4.7 gb, 16 x, 2 hrs, sp mode y con plumón anexo iii; y evidencia 2/2 consistente en un disco en el cual se lee maxell, dvd-r, 4.7 gb, 16 x, 2 hrs, sp mode y con plumón anexo iv.

9. El Tribunal considera pertinente aclarar además, que en aplicación de la regla establecida en el inciso 6° del artículo 270 del Código Electoral, en los casos que se considere pertinente se procederá a verificar aquellas actas de cierre y escrutinio de Juntas Receptoras de Votos relativas al municipio de San Miguel, para efectos de corroborar las alegaciones de los intervinientes sobre los hechos alegados.

*V. Valoración de la prueba producida y diligencias realizadas a fin de establecer la verosimilitud de los hechos alegados por el recurrente*

1. a. El recurrente ha alegado que el señor José María Montenegro Ortiz, con Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_ quien fungía como primer vocal de la Junta Receptora de Votos número tres seis tres cinco (3635), el cual como se ha divulgado en todos los medios de comunicación, es la persona quien al momento del conteo preliminar de los votos en esa mesa electoral se observa que el señor Montenegro Ortiz le entrega a la señorita Ana Adela Vanegas Ortiz, quien representaba supuestamente a la coalición CD-FMLN, una papeleta electoral.

b. Luego de la valoración conjunta de los elementos probatorios, el Tribunal ha constatado que según el acta de cierre y escrutinio para elección de Concejos Municipales correspondiente a la Junta Receptora de Votos número 3635, el ciudadano José María Montenegro Ortiz, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, fungió como primer vocal de la referida Junta Receptora de Votos.

c. Asimismo, se ha podido constatar que el recurrente proporcionó un disco que contiene un video que coincide con elementos que han sido fijados y descritos en las diligencias presentadas por la Fiscalía Electoral. En dicho video, se puede visualizar: “a un grupo de \_\_\_\_\_ personas, al frente de una mesa, sobre la cual se observan unas papeletas; en el grupo se visualizan a dos personas de pie, una de ellas un hombre de complexión delgada, de tez morena clara, cabello oscuro recortado, que viste una camisa, tipo polo, tonalidad gris, el cual sostiene en su mano derecha una papeleta ligeramente doblada, realizando un movimiento hacia atrás, dándole la papeleta a una persona que pasa por atrás de él. La persona a quien le entrega la papeleta porta un chaleco azul con amarillo donde se lee: CD, quien toma la papeleta con la mano izquierda, hasta que se pierde el campo de visión de la cámara” –cfr. informe pericial de la sección de delitos tecnológicos. DPTC: 1135/18 SDT:125/18-.

d. Asimismo, el Tribunal ha constatado la existencia de un disco proporcionado por el recurrente, que contiene videos en el que se puede visualizar a un grupo de personas identificadas con simbología de los institutos políticos: ARENA, FMLN y GANA; que, sostienen alegatos con \_\_\_\_\_ una miembro de una Junta Receptora de Votos, respecto del ejercicio del voto de un ciudadano.



2. a. El recurrente alega la existencia de sesenta y seis (66) irregularidades en personas que pertenecieron en a JRV, o fungían con funciones de vigilantes de las mismas, que no correspondían al municipio de San Miguel y fungieron como Secretario de JRV; como es el caso del señor SERGIO TULLIO TRUJILLO con número de Documento Único de Identidad número el cual su municipio registrado es el del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, pero participó como secretario propietario de la JRV número tres cinco cinco seis (3556) en el Centro Educativo República de Francia, por parte del FMLN; y presentó un cuadro con detalle de las mismas.

b. El Tribunal, luego de contrastar la información detallada por el recurrente respecto de la existencia de 66 irregularidades, las afirmaciones de la representante legal de la coalición FMLN-CD, las actas relacionadas con dichos hechos, la información contenida en el padrón electoral correspondiente al municipio de San Miguel relativo a la elección celebrada el 4-03-2018, las certificaciones de documentos único de identidad y oficios remitido por la Directora de identificación ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN); concluye lo siguiente:

Nº	Ciudadano/DUI	Afirmación del recurrente	Conclusión probatoria
1	Isabela Madai Guardado Fuentes.	Dui pertenece a Sandra Rosibel Méndez Guzmán, de Panchimalco	Según el acta de JRV nº 3531 para Concejo Municipal, la ciudadana Isabela Madai Guardado Fuentes, con documento único de identidad , fungió como vigilante de la coalición de partidos políticos FMLN-CD. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
2	Delmi Nadia Tomasino Gómez.	DUI no aparece en padrón electoral	Según el acta de JRV nº 3531 para Concejo Municipal, la ciudadana Delmi Nadia Tomasino Gómez, con documento único de identidad , fungió como vigilante del partido PDC. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
3	María Concepción Granados.	DUI no aparece en padrón electoral	Según el acta de JRV nº 3552 para Concejo Municipal, la ciudadana María Concepción Granados, con documento único de identidad número - fungió como vigilante del partido político PDC. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.

4	Sergio Rutilio Trujillo.	DUI pertenece a María Concepción Hernández Salinas, Soyapango, San Salvador	Según el acta de JRV n° 3556 para Concejo Municipal, el documento único de identidad que aparece consignado a la persona identificada como Sergio Rutilio Trujillo en el cargo de secretario es el , por lo que la afirmación del recurrente respecto del número de dui consignado a dicha persona es erróneo.
5	Herson Nathanael Ramos.	DUI no aparece en padrón electoral	Según el acta de JRV n° 3565 para Concejo Municipal, el ciudadano Herson Nathanael Ramos, con documento único de identidad fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
6	José Isaac Cañas Portillo.	DUI no aparece en padrón electoral	Según el acta de JRV n° 3574 para Concejo Municipal, el ciudadano José Isaac Cañas Portillo, con documento único de identidad , fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
7	William Armando Ayala.	DUI pertenece a Eduardo Antonio Mejía Hernández de Comasagua, la libertad	Según el acta de JRV n° 3474 para Concejo Municipal, el documento único de identidad que aparece consignado a la persona identificada como William Armando Ayala en el cargo de vigilante del PCN es el , por lo que la afirmación del recurrente respecto del número de dui consignado a dicha persona es erróneo.
8	Xiomara Villalobos Menéndez.	DUI pertenece a Raquel Reyes Vásquez de Comasagua, La Libertad.	Según el acta de JRV n° 3512 para Concejo Municipal, la ciudadana .Xiomara Villalobos Menéndez, con documento único de identidad número , fungió como segunda vocal. Dicha ciudadana, no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
9	Carlos Isaac Hernández.	DUI pertenece a José Vitilio Hernández Guevara de Yayantique, La Unión	Según el acta de JRV n° 3512 para Concejo Municipal, el ciudadano Carlos Isaac Hernández, con documento único de identidad número , fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicha ciudadano, no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
10	Mario Natividad Ríos Contreras.	DUI pertenece a Ana Julia Linares Zelaya de La Unión, La Unión	Según el acta de JRV n° 3518 para Concejo Municipal, el ciudadano Mario Natividad Ríos Contreras, con documento único de identidad , fungió como vigilante de ARENA. La afirmación del recurrente sobre el número de documento de dicho ciudadano consignado en el acta es errónea. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
11	Brenda Isela 7	DUI no aparece en padrón electoral	Según el acta de JRV n° 3520 para Concejo Municipal, la ciudadana identificada únicamente como Brenda Isela, con documento único de identidad , fungió como vigilante de PCN. Dicha



*[Handwritten signature and scribbles]*

			ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
12	José Felipe Argueta Márquez.	DUI pertenece a Milton Alfredo Argueta Márquez, San Miguel, San Miguel	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3516 para Concejo Municipal, el ciudadano José Felipe Argueta Márquez con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. La referencia del recurrente sobre el número de dui consignado en el acta es errónea. Dicho ciudadano aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
13	Thelma Marisol Rubio.	DUI pertenece a la jurisdicción del Divisadero, Morazán	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3571 para Concejo Municipal la ciudadana Thelma Marisol Rubio con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
14	Alejandra Matilde Galicia.	DUI sobrepasa numeración último DUI emitido por el RNP 5,929,139 autorizado para votar por TSE	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3715 para Concejo Municipal la ciudadana Alejandra Matilde García con documento único de identidad número                      fungió como vigilante del instituto político ARENA. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
15	Juan Carlos Sagastizado.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3581 para Concejo Municipal, el ciudadano Juan Carlos Sagastizado con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
16	Rina de los Angeles Quintanilla.	DUI pertenece a la Jurisdicción de Chimaneca, San Miguel	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3691 para Concejo Municipal, la ciudadana Rina de los Angeles Quintanilla con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de ARENA. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel, y el referido documento único de identidad, según documentación aportada por el recurrente, pertenece al padrón municipal de Chinameca, San Miguel.
17	Héctor Alberto Palacios Hernández.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3695 para Concejo Municipal, el ciudadano Héctor Alberto Palacios Hernández con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
18	Tomas Vargas Hernández.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3695 para Concejo Municipal, el ciudadano Tomas Vargas Hernández con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de PCN. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.

19	Kevin Francisco Ramírez.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3639 para Concejo Municipal, el ciudadano Kevin Francisco Ramírez con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de PCN. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
20	Eduardo Granados Cruz.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3647 para Concejo Municipal, el ciudadano Edward Granados Cruz con documento único de identidad número _____ fungió como presidente. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
21	Miguel Alfredo Contreras.	DUI pertenece a la jurisdicción de El Sauce, La Unión	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3663 para Concejo Municipal, el ciudadano Miguel Alfredo Contreras con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel, y según documentación aportada por el recurrente dicho dui pertenece al padrón municipal de El Sauce, La Unión.
22	Jorge Armando Benavides Guevara.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3648 para Concejo Municipal, el ciudadano Jorge Armando Benavides Guevara con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de PDC. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
23	Ana María Portillo.	DUI pertenece a Juan Carlos Ramírez Alfaro de Colón, La Libertad	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3653 para Concejo Municipal, la ciudadana Ana María Portillo con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de ARENA. La referencia del recurrente respecto del número de documento consignado es errónea. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
24	Ricardo José Villatoro.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3654 para Concejo Municipal, la ciudadana Ricardo José Villatoro con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
25	Jennifer Elizabeth Aparicio Portillo.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3431 para Concejo Municipal, la ciudadana Jennifer Elizabeth Aparicio Portillo con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de PCN. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
26	José Dimas García.	DUI pertenece a la jurisdicción de San Antonio del Mosco, San Miguel	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3435 para Concejo Municipal, el ciudadano José Dimas García con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de la



*[Handwritten signature and scribbles]*

			coalición FMLN-CD. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel. Además por medio de documentación aportada por el recurrente se ha constatado que el documento del referido ciudadano pertenece al padrón electoral municipal de San Antonio del Mosco, San Miguel; situación que ha sido corroborada en el escrito de la representante de la referida coalición, presentado durante el término de prueba.
27	Karla Mariela Esperanza.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3432 para Concejo Municipal, la ciudadana Karla Mariela Esperanza con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de ARENA. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
28	Olga Margarita Montoya.	DUI pertenece a José Alonso González Cortes de Ciudad Delgado, San Salvador	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3432 para Concejo Municipal, la ciudadana Olga Margarita Montoya con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de FMLN-CD. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
29	Karla Margarita Estrada Ayala.	DUI pertenece a Ednilson Alexander Mancia Hernández de Ciudad Arce, La Libertad	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3432 para Concejo Municipal, la ciudadana Karla Margarita Estrada Ayala con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
30	Bryan Omar Portillo.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3486 para Concejo Municipal, el ciudadano Bryan Omar Portillo con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de PCN. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
31	Herbert Abel Lara.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3487 para Concejo Municipal, el ciudadano Herbert Abel Lara con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de PCN. La referencia del recurrente respecto del número de DUI consignado en el acta es errónea. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
32	Juan Francisco Soto.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3510 para Concejo Municipal, el ciudadano Juan Francisco Soto con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de PDC. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
33	Juan José González Ventura.	DUI pertenece a la jurisdicción de Guatajiagua, Morazan	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3426 para Concejo Municipal, el ciudadano Juan José González Ventura con documento único de identidad

			número fungió como segundo vocal. Dicho ciudadano aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel, por lo que la afirmación del recurrente es errónea.
34	María Estenia Argueta Canales.	DUI pertenece a jurisdicción de Nueva Esparta, La Unión	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3411 para Concejo Municipal, la ciudadana María Estenia Argueta Canales con documento único de identidad número fungió como vigilante de PDC. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel. Además, por medio de documentación aportada por el recurrente se constató que dicho documento pertenece al padrón municipal de Nueva Esparta, La Unión.
35	Rodolfo Antonio Murillo Avalos.	DUI pertenece a la jurisdicción de Nueva Guadalupe, San Miguel	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3385 para Concejo Municipal, la ciudadana Rodolfo Antonio Murillo Avalos con documento único de identidad número fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel. Además, por medio de documentación aportada por el recurrente se constató que dicho documento pertenece al padrón municipal de Nueva Guadalupe, San Miguel.
36	Ricardo David Chávez Gutiérrez.	DUI no aparece en padrón electoral.	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3394 para Concejo Municipal, la ciudadana Ricardo David Chávez Gutiérrez con documento único de identidad número fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
37	Franklin Noé Zelaya Portillo.	DUI pertenece a la jurisdicción de Moncagua, San Miguel	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3394 para Concejo Municipal, el ciudadano Ricardo David Chávez Gutiérrez con documento único de identidad número fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel. Además, por medio de documentación aportada por el recurrente se constató que dicho documento pertenece al padrón municipal de Moncagua, San Miguel.
38	Will Enrique Ortiz Barahona.	DUI pertenece a la jurisdicción de San Francisco Gotera, Morazán.	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3420 para Concejo Municipal, el ciudadano Will Enrique Ortiz Barahona con documento único de identidad número fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel, por lo que la afirmación del recurrente es errónea.
39	Carlos Edgardo Alvarenga.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3428 para Concejo Municipal, el ciudadano Carlos Edgardo Alvarenga con documento único de identidad número fungió como vigilante de PDC. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.



*[Handwritten signature and scribbles]*



			coalición FMLN-CD. La referencia del recurrente sobre el dui del ciudadano consignado en el acta es errónea. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
48	David Omar López.	DUI pertenece a Juana del Carmen Tiznado Mejía Concepción Quezaltepeque, Chalatenango	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3505 para Concejo Municipal, el ciudadano David Omar López con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. La referencia del recurrente sobre el dui del ciudadano consignado en el acta es errónea. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
49	Eurípides Alexander Serrano.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3598 para Concejo Municipal, el ciudadano Eurípides Alexander Serrano con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
50	Carlos Emilio Herrera.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3598 para Concejo Municipal, el ciudadano Carlos Emilio Herrera con documento único de identidad número                      -2fungió como vigilante de PDC. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
51	Luis Jorge 02104680-9	DUI pertenece a la jurisdicción de San Salvador, San Salvador	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3535 para Concejo Municipal, el ciudadano Luis Jorge Campos con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel. Además, por medio de documentación aportada por el recurrente se constató que dicho dui pertenece al padrón electoral municipal de San Salvador.
52	Gloria Lisset Gutiérrez.	DUI pertenece a José Santiago Flores Ayala de Jucuarán, Usulután	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3542 para Concejo Municipal, la ciudadana Gloria Lisset Gutiérrez con documento único de identidad número                      fungió como primer vocal en la JRV. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
53	Roxana Elizabeth Gutiérrez.	DUI pertenece a Santos Enrique Hernández Luna, de Cacaopera	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3546 para Concejo Municipal, la ciudadana Roxana Elizabeth Gutiérrez con documento único de identidad número                      fungió como primer vocal en la JRV. La referencia del recurrente sobre el número de dui consignado en el acta es errónea. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
54	Sahara Esmeralda Fuentes.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3606 para Concejo Municipal, la ciudadana Sahara Esmeralda Fuentes con documento único de identidad número                      : fungió como vigilante de la



*(Handwritten signature and scribbles)*

			coalición FMLN-CD. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
55	Edgar Enrique Escolán.	DUI pertenece a David Alexander Martínez Valenzuela, Sonsacate, Sonsonate	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3586 para Concejo Municipal, el ciudadano Edgar Enrique Escolán con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
56	Roberto Iván Osorio.	DUI pertenece a la jurisdicción de Bolívar, La Unión.	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3404 para Concejo Municipal, el ciudadano Edgar Enrique Escolán con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de PCN. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel. Además, según documentación proporcionada por el recurrente dicho dui pertenece al padrón municipal de Bolívar La Unión.
57	Carlos Mario Orantes Dias.	DUI no aparece en el padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3406 para Concejo Municipal, el ciudadano Carlos Mario Orantes con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de PCN. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
58	Juan Daniel Argueta.	DUI pertenece a Krissia Estefani Cruz de Mestaza de San Miguel, San Miguel	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3700 para Concejo Municipal, el ciudadano Juan Daniel Argueta con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de ARENA. Según el padrón electoral del municipio de San Miguel el dui número 04590408-7 pertenece a la ciudadana Krissia Estefanía Cruz de Mestanza -JRV °3,665-.
59	Francisco Javier Chicas.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3702 para Concejo Municipal, el ciudadano Francisco Javier Chicas con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de PDC. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
60	César Enrique Sagastizado Chévez.	DUI pertenece a la jurisdicción de Chinameca	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3703 para Concejo Municipal, el ciudadano César Enrique Sagastizado Chévez con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel. De acuerdo con documentación proporcionada por el recurrente dicho dui pertenece al padrón municipal de Chinameca, San Miguel.
61	Claudia Marisol Gómez Rivera.	DUI pertenece a la jurisdicción de Puerto El Triunfo, Usulután	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3703 para Concejo Municipal, la ciudadana César Claudia Marisol Gómez Rivera con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de PCN. Dicho ciudadano no aparece en el

			padrón electoral del municipio de San Miguel. De acuerdo con documentación proporcionada por el recurrente dicho dui pertenece al padrón municipal de Puerto El Triunfo, Usulután.
62	Rubén Guerrero Aguilera.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3708 para Concejo Municipal, el ciudadano César Rubén Enemecio Aguilera con documento único de identidad número [redacted] fungió como vigilante de PCN. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
63	Everth Iván Hernandez.	DUI no parece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3710 para Concejo Municipal, el ciudadano César Everth Iván Hernandez con documento único de identidad número [redacted] fungió como vigilante de PCN. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
64	Hugo Daniel Cortez Palacios.	DUI no parece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3657 para Concejo Municipal, el ciudadano Hugo Daniel Cortez Palacios con documento único de identidad número [redacted] fungió como vigilante de PDC. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
65	Gerson Marel Mejía.	DUI pertenece a la jurisdicción de Moncagua, San Miguel	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3658 para Concejo Municipal, el ciudadano Gerson Marel Mejía con documento único de identidad número [redacted] fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicho ciudadano aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel. ende, la afirmación del recurrente es errónea.
66	Fredy Eduardo Rodríguez.	DUI no aparece en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3416 para Concejo Municipal, el ciudadano Fredy Eduardo Rodríguez con documento único de identidad número [redacted] fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.



3. a. El recurrente alegó que: “[...] también se pueden observar que votaron personas que sobrepasaban la numeración del último Documento Único de Identidad emitido por el Registro Nacional de la Persona Natural, como es el caso de la señora Alejandra Matilde Galicia, con número de Documento Único de identidad

la cual fungía como vigilante del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en la JRV número tres siete uno cinco (3715), ubicada en el Centro Educativo Niño Jesús de Praga, pero es sabido que el último número autorizado del cierre del Padrón Electoral

por el Tribunal Supremo Electoral es el cinco millones novecientos veintinueve mil ciento treinta y nueve (5,929,139) y que nadie que sobrepase de este número podría ejercer ningún cargo de JRV o Vigilancia o ningún otro cargo del organismo electoral temporal, ni mucho menos podría votar en la JRV asignada”.

b. El Tribunal ha constatado que, según el acta de JRV n° 3715 para Concejo Municipal la ciudadana Alejandra Matilde García con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, fungió como vigilante del instituto político ARENA. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.

4. a. El recurrente alegó que: “[...] en otros caso, aún más graves, el del señor Kevin Francisco Ramírez con número de Documento Único de identidad \_\_\_\_\_, el cual era Vigilante de la JRV número tres seis tres nueve (3639) por el Partido De Concertación Nacional (PCN) en el Centro de Votación ubicado en Centro Escolar Fe y Alegría, el cual no aparece en el Padrón Electoral”.

b. El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3639 para Concejo Municipal, el ciudadano Kevin Francisco Ramírez con documento único de identidad número \_\_\_\_\_ fungió como vigilante de PCN. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.

5. a. El recurrente alegó que: “[...] se han encontrado casos de falsedades ideológicas y uso de documento, como el caso del señor Carlos Isaac Hernández con Documento Único de Identidad \_\_\_\_\_ el cual fungió como vigilante de la JRV tres cinco uno dos (3512) por el partido FMLN en el Centro de Votación Centro Escolar El Papalón, lo que llama la atención en este caso en particular, que al revisar el número de Documento Único de Identidad pertenece al señor José Vitilio Hernández Guevara, el cual su residencia es en municipio de Yayantique, departamento de La Unión”.

b. De acuerdo con los elementos probatorios disponibles, el Tribunal únicamente ha constatado que según el acta de JRV n° 3512 para Concejo Municipal, el ciudadano Carlos Isaac Hernández, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_ fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicha ciudadano, no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.

6. a. El recurrente alega que: “Por otro lado, al revisar las actas, se puede observar que existen graves errores al momento del llenado de las actas para Concejo Municipal, pues existen inconsistencias en el número de las actas escrutadas con las sobrantes o inutilizadas. Así mismo se puede observar que existen errores en la sumas de los votos, pues se observa quedan al final actas que no cierran o cuadran de acuerdo de papeletas asignada a cada JRV (600 papeletas)”.

b. El Tribunal estima que dicha afirmación resulta *indeterminada* para los efectos de la demostración de la nulidad alegada, en tanto no se suministra un parámetro específico de actas que permitan a este Tribunal contrastar las irregularidades alegadas y corroborar si dichas situaciones tenían el suficiente peso cuantitativo y cualitativo para haber incidido en el resultado obtenido en la elección.

7. a. Durante la etapa probatoria, el recurrente presentó un escrito en el que además de *reiterar* los *sesenta y seis* casos que referenció en el escrito de interposición del recurso, hizo mención de *veinticinco casos* más que, a su juicio, constituyeron irregularidades durante la jornada de votación.

b. El Tribunal, luego de contrastar la información detallada por el recurrente, las actas relacionadas con dichos hechos, la información contenida en el padrón electoral correspondiente al municipio de San Miguel relativo a la elección celebrada el 4-03-2018, las certificaciones de documentos único de identidad y oficios remitido por la Directora de identificación ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN); concluye lo siguiente:

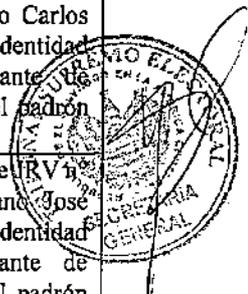


Nº	Ciudadano/DUI	Afirmación del recurrente	Conclusión probatoria
1	Edgar Yuvini Cabrera.	DUI pertenece a José Mauricio Artola Reyes, de Yayantique, San Miguel	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3424, el ciudadano Edgar Yuvini Cabrera con documento único de identidad número [redacted] fungió como segundo vocal. El Tribunal ha constatado que en el padrón electoral correspondiente al municipio de San Miguel aparece el ciudadano Edgar Yuvinni Cabrera García con documento único de identidad [redacted] JRV 3424.
2	José Antonio Rosales.	DUI no encontrado	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3600 para Concejo Municipal, el ciudadano José Antonio González con documento único de identidad número [redacted] fungió como vigilante de PDC. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.

*[Handwritten signature and initials]*

3	Edwin Alexander Recinos.	DUI no encontrado	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3601 para Concejo Municipal, el ciudadano Edwin Alexander Recinos con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de PDC. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
4	Jeniffer Carolina López.	DUI no permitido	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3522 para Concejo Municipal, la ciudadana Jeniffer Carolina López con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
5	Fidel Ángel Moya Santos.	DUI no permitido	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3522 para Concejo Municipal, el ciudadano Fidel Ángel Moya Santos con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de PDC Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
6	Dina Yamileth Rodríguez Santos.	Pertenece a otro municipio	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3513 para Concejo Municipal, la ciudadana Dina Yamileth Rodríguez Santos con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de la coalición FMLN-CD. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel. Además, por medio de documentación proporcionada por el recurrente se ha constatado que dicho dui pertenece al padrón electoral municipal de Chirilagua, San Miguel.
7	María Gilma Márquez de Valle.	DUI no registrado en el padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3632 para Concejo Municipal, la ciudadana Dina María Gilma Márquez de Valle con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de ARENA. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
8	José Ricardo Campos	El DUI pertenece a otro municipio (El Tránsito)	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3645 para Concejo Municipal, el ciudadano Fidel José Ricardo Campos Rivera con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de PDC. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel. Además, por medio de la documentación aportada por el recurrente se ha constatado que dicho dui pertenece al padrón electoral municipal de El Tránsito, San Miguel.
9	Oscar Mauricio Benavides García.	No aparece en el padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3390 para Concejo Municipal, el ciudadano Fidel Óscar Mauricio Benavides García con documento único de identidad número                      fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
10	Luis López Aguilar.	No aparece en el padrón	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3568 para Concejo Municipal, el ciudadano Fidel Luis

			López Aguilar con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
11	Manuel de Jesús Gómez Bustillo.	No registrado en el padrón	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3614 para Concejo Municipal, el ciudadano Manuel de Jesús Gómez Bustillo con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
12	Lorena de la Paz Hernández Meza.	Número de DUI no aparece en el padrón	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3540 para Concejo Municipal, la ciudadana Lorena de la Paz Hernández Meza con documento único de identidad número _____ fungió como presidente. Dicha ciudadana no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
13	Luis Gustavo Rivera.	DUI no se encuentra en el padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3603 para Concejo Municipal, el ciudadano Luis Gustavo Rivera con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
14	Carlos Rubén Segovia.	DUI no se encuentra en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3457 para Concejo Municipal, el ciudadano Carlos Rubén Segovia con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
15	José Trinidad Rivas.	DUI no se encuentra en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3455 para Concejo Municipal, el ciudadano José Trinidad Rivas con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de ARENA. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
16	Daniel Asael Turcios Barrera.	DUI no se encuentra en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3458 para Concejo Municipal, el ciudadano Daniel Asael Turcios Barrera con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de PCN. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
17	Richard Arnulfo Pérez Girón.	DUI no se encuentra en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3466 para Concejo Municipal, el ciudadano Richard Arnulfo Pérez Girón con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de PDC. Dicho ciudadano no aparece en el padrón electoral del municipio de San Miguel.
18	Jonathan Fernando Díaz.	DUI no se encuentra en padrón electoral	El Tribunal ha constatado que según el acta de JRV n° 3468 para Concejo Municipal, el ciudadano Jonathan Fernando Díaz con documento único de identidad número _____ fungió como vigilante de PCN.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



			recurrente dicho DUI pertenece al ciudadano Elvis Osael Cruz Montenegro.
--	--	--	--

8. a. Testimonios de los ciudadanos Kenia Yesenia Ortez Najarro y Rudy Esaú Arquímedes Campos Gómez.

b. El Tribunal considera que las declaraciones aportadas por los testigos antes referidos únicamente aportan elementos periféricos de corroboración respecto de los hechos objeto de sus declaraciones, es decir que, para los efectos del presente caso, constituyen fuentes indirectas de información en torno a los hechos que describieron, tomando en cuenta la generalidad de sus descripciones, la calidad en la que actuaron en los referidos acontecimientos, el carácter referencial con el que obtuvieron, en algunos casos, la información que declararon; y la idoneidad de otros medios de prueba para acreditar los hechos que el recurrente señaló en la singularización probatoria relacionada con el ofrecimiento de los mencionados testigos.

9. a. Testimonio del ciudadano Carlos Isafas Rodríguez Villalta.

b. El Tribunal estima que la declaración del testigo antes mencionado, constituye una prueba idónea y suficiente para tener por probado el hecho específico de que no pudo ejercer el sufragio activo en la elección llevada a cabo el 4-03-2018 en el municipio de San Miguel.

*VI. La configuración de la causal o motivo de nulidad de elección prevista en el artículo 273 literal b del Código Electoral*

1. El recurso de nulidad de elección interpuesto por el ciudadano Salgado García, ha sido tenido como fundamento de impugnación la causal contenida en el artículo 273 literal b CE según la cual una elección debe ser declarada nula cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la elección.

2. Resulta pertinente tener en cuenta, respecto de esta causal o motivo de nulidad de elección, que su procedencia requiere de establecer dos situaciones: i) la existencia de hechos constitutivos de fraude, coacción o violencia proveniente de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales, de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los



*representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo; y, ii) que como consecuencia de dichos acontecimientos, se hubiere hecho variar el resultado de la elección.*

3. a. El Tribunal entiende que el fraude electoral, al que se refiere la disposición antes mencionada, son las acciones intencionadas llevadas a cabo con la finalidad de afectar los resultados de una elección determinada, las cuales resultan determinantes en los resultados, de manera que de no haberse ejecutado dichas acciones, el resultado de la elección hubiese sido diferente.

b. Precisamente, el fraude electoral determinante es el que adquiere relevancia en esta materia ya que tiene consecuencias graves: *impedir que se mantenga la debida correlación entre el soberano y los candidatos electos*, por lo que sus efectos políticos resultan relevantes en el ámbito electoral.

c. A diferencia de lo anterior, el fraude electoral no determinante, constituido por aquellas acciones intencionadas que no inciden o tienen peso en el resultado de la elección, agotan sus efectos en el ámbito penal, y corresponde a las autoridades competentes en dicha materia acreditar y calificar dichas acciones.

4. Lo anterior, tiene consonancia con lo señalado por la jurisprudencia de este Tribunal en materia de recursos electorales –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- puesto que se ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.*

5. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal estima que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso

eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

6. En dicho sentido, el Tribunal entiende que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o de las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

7. En suma, el Tribunal es del criterio que *las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producen la invalidez de una elección* (cfr. Tribunal Constitucional Federal de Alemania, sentencia de 3-03-2009, en el proceso de queja de control electoral contra la resolución del Bundestag Alemán del 14 de diciembre de 2006, fundamento 161.a).

VII. *Consideraciones sobre el caso concreto: aplicación de las disposiciones relevantes y criterios jurisprudenciales en relación a los hechos probados a fin de constatar la configuración o no de la causal o motivo de nulidad de elección alegado por el recurrente*

1. Aplicando las consideraciones antes apuntadas al caso sometido a conocimiento, este Tribunal considera que los hechos que a criterio del recurrente son constitutivos de un fraude electoral, no reúnen las características desarrolladas por la jurisprudencia electoral para ser considerados como tales, ya que se ha constatado -de acuerdo a los argumentos planteados por el recurrente y demás interviniente, así como del resultado de las diligencias realizadas y las pruebas producidas- que las mismas no resultan violaciones o irregularidades *sustanciales, generalizadas y determinantes*, con las que se haya afectado el carácter *libre, directo, igualitario y secreto* del voto al grado que dichas acciones hayan *influenciado* el resultado obtenido en la elección de Concejo Municipal llevada a cabo el 4-03-2018 en el municipio de San Miguel y, por lo tanto



Handwritten signature and initials at the bottom right of the page.

hayan impedido la debida correlación entre la voluntad del soberano y los candidatos que resultaron electos.

2. Y es que precisamente, a partir del análisis que el Tribunal realizó de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de las irregularidades alegadas, el Tribunal concluye que las mismas *no tienen el peso para haber influenciado el resultado de la elección.*

3. a. En el plano cuantitativo, debe tenerse en consideración que, según la última actualización del escrutinio definitivo de Concejos municipales realizados por el Tribunal, la diferencia establecida entre la coalición de partidos conformada por los institutos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y Cambio Democrático (CD) con el instituto Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) es de **1858 votos**; de manera que, las irregularidades alegadas no resultan *determinantes para variar el resultado de la elección.*

b. El Tribunal estima pertinente señalar en este punto, que el recurrente, en sus intervenciones en el presente procedimiento, no argumentó en qué medida las irregularidades alegadas podían revertir el margen de diferencia obtenido en la votación efectuada el 4-03-2018 en la elección de Concejo Municipal del municipio de San Miguel; ni estableció el parámetro cuantitativo que a su juicio hiciere *determinante* las irregularidades alegadas, respecto del resultado de la votación obtenido en la elección en la que contendió.

4. a. Por otra parte, en términos cualitativos, debe señalarse que del resultado de la prueba producida y de las diligencias realizadas, no existen elementos que permitan acreditar la existencia de acciones *sistemáticas y generalizadas* que hayan tenido la intencionalidad de influir en el resultado de la elección de Concejo Municipal llevada cabo el 4-03-2018 en el municipio de San Miguel.

b. El Tribunal, desde luego, ha constatado la existencia de irregularidades específicas y concretas que acontecieron durante la votación, sin embargo, dichas irregularidades no pueden considerarse *sistemáticas y generalizadas al grado de constituir un fraude* en los términos expuestos en el considerando anterior y afectar con ello el resultado obtenido en la elección, pues como se afirmó en párrafos precedentes, *las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no pueden producir la invalidez de una elección.*

5. Como consecuencia de lo anterior, al no haberse acreditado los elementos constitutivos de la causal de nulidad de elección alegada, deberá rechazarse el recurso interpuesto por el ciudadano José Wilfredo Salgado García.

VIII. 1. En la resolución de 13-03-2018 se difirió el pronunciamiento de la decisión respecto de la diligencia propuesta por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) consistente en que “se ordene abrir los paquetes electorales que contengan los votos para la elección de Concejos Municipales del municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, para corroborar la voluntad del 'soberano’”.

2. El Tribunal considera que como resultado de la prueba producida y las diligencias realizadas, dicha petición no resulta idónea ni pertinente para los efectos de acreditación de los hechos alegados en el presente recurso, pues ha quedado establecido que las irregularidades alegadas no pudieron tener el peso suficiente al grado de *impedir que se mantuviera la debida correlación entre el soberano y los candidatos que resultaron electos*.

3. En consecuencia, el Tribunal considera que dicha petición deberá ser declarada sin lugar.

4. En el mismo sentido, el Tribunal estima que para los efectos probatorios y la naturaleza del presente caso, la diligencia consistente en “Investigar los nombres de los miembros de las Juntas Receptoras de votos que conformaron las numero 3635 del Municipio de San Miguel, 3556 del Centro Educativo Republica de Francia, San Miguel, 3715 ubicada en centro Centro Educativo Niño Jesús de Praga, San Miguel, 3639, 3512 todas del Municipio de San Miguel a fin de ser entrevistados”, no resulta idónea.

IX. El Tribunal estima pertinente aclarar, que el rechazo del presente recurso en modo alguno significa una valoración o calificación sobre la relevancia de las irregularidades alegadas fuera del ámbito propiamente electoral; sino el resultado del análisis de la pretensión del recurrente ajustado al caso concreto, de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución y el resultado de las pruebas producidas y de las diligencias realizadas, conforme a las competencias constitucionales del Tribunal Supremo Electoral.



X. 1. En virtud de que se han constatado la existencia de irregularidades específicas en torno a los hechos alegados por el recurrente, el Tribunal, en cumplimiento de sus mandatos constitucionales y legales, estima procedente ordenar a la Secretaría General que certifique la documentación relacionada con el presente expediente y se informe a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía Electoral por la posible existencia de hechos que pueden ser constitutivos de delitos.

2. En el sentido antes mencionado, resulta procedente ordenar a la Secretaría General que devuelva las diligencias que fueron presentadas por la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en su calidad de Fiscal Electoral, durante el desarrollo de la audiencia de 16-03-2018, dejándose una certificación de las mismas en el presente expediente y constancia de su entrega efectiva al ministerio fiscal.

XI. Por otra parte, en vista de que la presente resolución no admite recurso; en aras de garantizar el derecho del ciudadano José Wilfredo Salgado García de optar a un cargo de elección popular en condiciones de equidad, este Tribunal estima pertinente aclarar que si a su juicio advierte la existencia de falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de la elección en la cual contendió, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

Por tanto, con base en las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 273 literal b del Código Electoral; este Tribunal **FALLA:**

1. *Declárese no ha lugar* el recurso de nulidad de elección interpuesto por el ciudadano José Wilfredo Salgado García, candidato a Alcalde del municipio de San Miguel por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) a fin de que se declarara la nulidad de la elección de Concejo Municipal llevada a cabo el 4-03-2018 en el referido municipio.

2. *Declárese no ha lugar* la diligencia propuesta por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) consistente en que “se ordene abrir los paquetes electorales

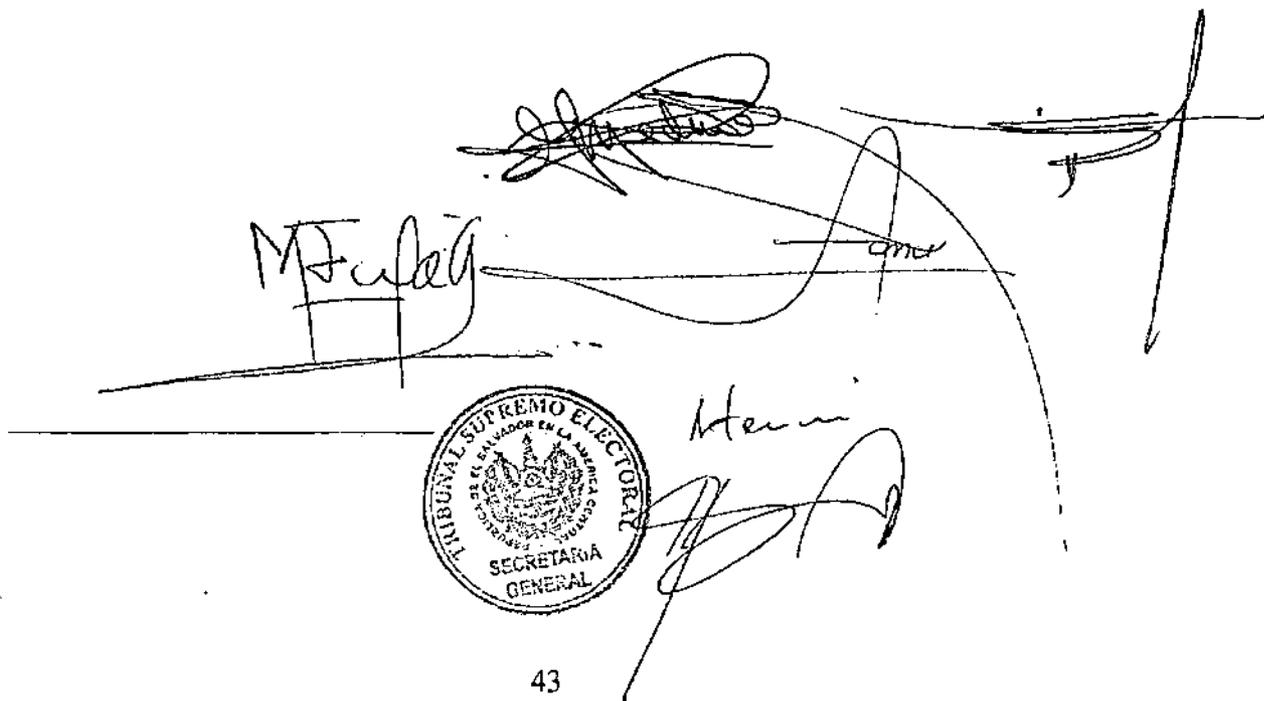
que contengan los votos para la elección de Concejos Municipales del municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, para corroborar la voluntad del 'soberano'".

3. *Ordénese* a la Secretaría General que certifique la documentación relacionada con el presente expediente y se informe a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía Electoral por la posible existencia de hechos que pueden ser constitutivos de delitos.

4. *Ordénese* a la Secretaría General que devuelva las diligencias que fueron presentadas por la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en su calidad de Fiscal Electoral, durante el desarrollo de la audiencia de 16-03-2018, dejándose una certificación de las mismas en el presente expediente y constancia de su entrega efectiva al ministerio fiscal.

5. *Aclárese* al ciudadano José Wilfredo Salgado García, que si a su juicio advierte la existencia de falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de la elección en la cual contendió, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

6. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, and features the national coat of arms of El Salvador. The text around the stamp reads "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" and "SECRETARÍA GENERAL". There are several large, stylized signatures in black ink, some of which appear to be crossed out or heavily scribbled over. The number 43 is printed at the bottom center of the page.



13-03-2018

**Voto particular concurrente de la magistrada propietaria en funciones María Blanca Paz Mentalvo.**

1. Concurro con la decisión de la mayoría del Tribunal adoptada en resolución final del presente recurso de nulidad de elección.

2. No obstante, estimo necesario exponer los motivos y consideraciones que fundamentan mi concurrencia con dicha decisión.

3. A mi juicio, es preciso recalcar que el objeto del debate en el presente caso era de naturaleza puramente electoral: *el establecimiento o no de la causal de nulidad prevista en el artículo 273 literal b del Código Electoral (CE).*

4. Como lo sostuve en el voto disidente respecto de la decisión de 13-03-2018, desde mi perspectiva, dicha situación condicionada las actuaciones del Tribunal en materia probatoria pues en la admisión tanto del ofrecimiento probatorio como las diligencias propuestas debió examinarse si las mismas resultaban pertinentes para establecer los extremos del objeto del debate: *el acaecimiento de hechos constitutivos de fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo que hubieren hecho variar el resultado de la elección.*

5. Y es que cabe acotar, que, como lo ha sostenido el Tribunal en ocasiones anteriores, la naturaleza del fraude electoral como objeto de nulidad tiene connotaciones diferentes con el fraude electoral entendido como un ilícito penal.

6. Por ello, cuando el artículo 273 literal b del CE incluye la condicionante: “se hubiere hecho variar el resultado de la elección”, requiere que las irregularidades alegadas sean *determinantes*, es decir que el daño infringido al resultado de la elección sea de tal *magnitud* que conlleve a concluir que no se ha respetado la voluntad del soberano, entendiendo a éste en su totalidad.

7. Por esta razón, sostuve que las pruebas ofertadas y las diligencias propuestas relacionadas con el presente caso, no eran pertinentes y útiles en relación a la causal alegada.

8. Y es que a mi juicio, los medios de prueba ofertados y las diligencias propuestas, no eran capaces *por sí mismos o en su conjunto*, de producir resultados cuantitativos –generalidad,

frecuencia, conexión entre las irregularidades y la diferencia de votos obtenidas entre el ganador y el recurrente- y cualitativos –intensidad, peso, gravedad- que permitieran acreditar la ocurrencia de la causal de nulidad invocada. En otras palabras, *no resultaban útiles y pertinentes para acreditar el objeto del debate*, y por ello no superaban el juicio de admisibilidad probatoria.

9. De manera que al no contar con elementos probatorios *útiles y pertinentes*, que acreditaran los hechos que constituían el fundamento fáctico de la pretensión del recurrente, es procedente su rechazo.

10. Finalmente considero relevante acotar, como lo he manifestado en ocasión anterior, que con la afirmación de que el objeto del debate del presente caso es puramente electoral, no se quiere significar que si en la tramitación de un determinado procedimiento de naturaleza electoral se advierte la probable existencia de situaciones delictivas este Tribunal deba desconocer su relevancia, pues por mandato legal el Tribunal está obligado a ponerlo en conocimiento del ministerio fiscal, como se ha hecho en los casos que ha sido procedente.

11. Por ello concuro con la decisión de la mayoría de que, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que atañen a este Tribunal, se ordene a la Secretaría General que certifique la documentación relacionada con el presente expediente y se informe a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía Electoral por la posible existencia de hechos que pueden ser constitutivos de delitos; y, que devuelva las diligencias que fueron presentadas por la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en su calidad de Fiscal Electoral, durante el desarrollo de la audiencia de 16-03-2018, dejándose una certificación de las mismas en el presente expediente y constancia de su entrega efectiva al ministerio fiscal; pues aunque dichas diligencias y documentos no resultaban útiles y pertinentes para los fines del presente recurso, sí pueden adquirir relevancia en el ámbito penal y por ello es necesario que sean remitidos al ministerio fiscal.

12. Así mi voto.

